

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2415/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto

Fecha de presentación del recurso

10 de noviembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre del 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...porque no me entrega la información, es absurda su respuesta de que no si se llevo a cabo la sesión y no se firmo porque hay personas que tienen cargos honoríficos y no tienen emolumentos, nada que ver con la realidad, que no se supone que si participaron en la sesión debieron haber firmado el acta? Es una respuesta muy absurda, tomen cartas en el asunto comisionados...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**----- Cynthia Cantero -----
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2415/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2415/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 07572120.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 09531.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2415/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la

substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1466/2020** el día 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Acta circunstanciada. Con fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Actuario María Elizabeth Pedroza Martínez informó que con fecha 20 veinte de noviembre del año en curso notificó vía electrónica a la parte recurrente del acuerdo de admisión del medio de impugnación que nos ocupa, sin embargo, a las 12:22 doce horas y veintidós minutos y 12:48 doce horas cuarenta y ocho minutos del mismo día, recibió correo de un servidor remoto en el que se advierte que no se encontró la dirección electrónica del recurrente.

De igual forma, dio cuenta que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se desprende domicilio procesal o medio de comunicación legalmente permitido a efectos de notificación, situación que actualizó el supuesto del artículo 84 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

7.- Notifíquese por estrados. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, vistas las constancias del acta circunstanciada de idéntica fecha, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, se ordenó notificar en los estrados de este instituto, el acuerdo señalado en el punto que antecede.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte.

8. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 01 uno de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

9. Acta circunstanciada. Con fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, la Actuario María Elizabeth Pedroza Martínez informó que con fecha 01 uno de noviembre del año en curso notificó vía electrónica a la parte recurrente del acuerdo de admisión de los medios de impugnación que nos ocupan, sin embargo, a las 11:38 once horas y treinta y ocho minutos y 11:39 once horas y treinta y nueve minutos del mismo día, recibió correo de un servidor remoto en el que se advierte que no se encontró la dirección electrónica del recurrente.

De igual forma, dio cuenta que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se desprende domicilio procesal o medio de comunicación legalmente permitido a efectos de notificación, situación que dejó imposibilitada materialmente a la Actuario a realizar la notificación.

10.- Notifíquese por estrados. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, vistas las constancias del acta circunstanciada de idéntica fecha, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, se ordenó notificar en los estrados de este instituto, el acuerdo señalado en el punto que antecede.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto con fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

11.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	05 de noviembre de 2020
Surte efectos la notificación:	06 de noviembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	09 de noviembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	30 de noviembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de noviembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...Detalle de la solicitud copia del acta del comite de adquisiciones del mes agosto de 2019 donde aparezca la autorizacion del comite de las compras que han de realizarse durante ese mes, asi como una relaicon pormenorizada que contenga numero de cheque o transferencia donde se realizo el pago de acuerdo a lo autorizado, numero de cfdi, conceptos facturados, iva desglosado, dependencia que lo recibio y estado de cuenta bancario donde aparezca el pago. ...”sic

La respuesta otorgada por el sujeto obligado consiste de manera medular en lo siguiente:

Al respecto me permito informar que si se llevó a el desahogo de sesión de comité de adquisiciones correspondiente al mes solicitado, más sin embargo debido a que algunos de cargos de los integrantes (vocales) del Comité de Adquisiciones son de carácter honorífico, esto es que no devengan retribución alguna por su desempeño, y debido a que no reciben remuneración o emolumento alguno, carecen de la totalidad de la firmas de algunos miembros que participaron en dicha reunión, por lo que una vez que estén plasmadas las firmas correspondientes en el acta, se procederá a su debida publicación en la página oficial de este H. Ayuntamiento y se notificara al

Con relación a los cheques y/o transferencias donde se realizó el pago, así como las facturas e iva, no corresponde a la información generada o poseída por este departamento de proveeduría municipal, como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones y/o en cumplimiento de sus obligaciones, por lo que dicha información quien pudiera poseerla es el área de contabilidad dependiente de Hacienda Municipal.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...porque no me entrega la información, es absurda su respuesta de que no si se llevo a cabo la sesión y no se firmo porque hay personas que tienen cargos honorificos y no tienen emolumentos, nada que ver con la realidad, que no se supone que si participaron en la sesión debieron haber firmado el acta? Es una respuesta muy absurda, tomen cartas en el asunto comisionados...” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, de la cual de manera medular manifestó que en actos positivos remitió copia simple del acta solicitada, además informó que tanto el acta, como las pólizas de cheque solicitadas, se encuentran publicados en el sitio de internet oficial del sujeto obligado, esto, por tratarse de información de carácter fundamental.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial se limitó a manifestar que las actas solicitadas no se encontraban firmadas.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en generar y notificar nueva respuesta, a través de dicha respuesta remitió el acta requerida, lo anterior de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que si bien es cierto, la parte recurrente se agravia del dicho del sujeto obligado, en el que manifestó que las actas no se encontraban firmadas, cierto es también, que el sujeto obligado en actos positivos entregó las actas requeridas en el estado en el que se encuentran.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. **La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

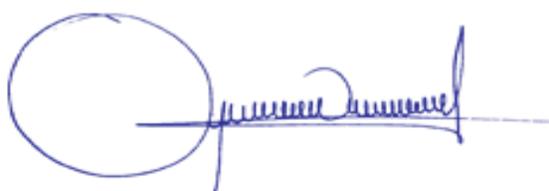
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2415/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG